CAPÍTULO 1 – NOCIONES GENERALES

"Obligaciones civiles y comerciales", "relaciones de crédito y deuda" y "derechos personales" son algunas de las denominaciones que designan una materia cuya trascendencia resulta indudable, si se tiene en cuenta que su objeto de estudio abarca los distintos fenómenos que suponen circulación y distribución de los bienes. En este sentido, un gran número de relaciones humanas con contenido económico constituyen obligaciones en sentido civil. Son ejemplos de ello los contratos de compraventa; los vínculos derivados de ilícitos dolosos y culposos, en tanto habilitan la indemnización de los daños causados, y aquellos derivados del enriquecimiento sin causa, del abuso del derecho, etcétera. Pero, además, existen relaciones de obligación entre particulares, entre comerciantes, entre entidades públicas y privadas, entre personas de diferentes nacionalidades y domicilios. Por ello, el estudio de las obligaciones interesa no sólo al derecho civil, sino también al derecho comercial, al derecho administrativo, al derecho internacional público y privado; entre otras materias.

Asimismo, su impacto social y económico va más allá de la ciencia jurídica. Sin duda a ello se debe la frase atribuida al jurista francés Louis Josserand, en el sentido de que "Las obligaciones obran en el Derecho, como las venas en el cuerpo humano, ya que lo recorren y riegan para brindar soluciones y bregar por la paz social".

Ahora bien, la noción común de obligación sugiere un sometimiento de la persona, una limitación de su libertad, por distintos motivos y con diversos alcances. En este sentido, las obligaciones generalmente se confunden con los deberes jurídicos (ej.: ceder el asiento a una mujer embarazada), los deberes morales o incluso con las restricciones impuestas por los usos y costumbres sociales (ej.: respetar a los maestros, ayudar a una persona no vidente a cruzar la calle, etc.). De hecho, entre las variadas acepciones que la Real Academia Española asigna al término (22a edición), aparecen la "imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre" y la "carga... inherente(s) al estado, a la dignidad o a la condición de una persona".

Pero si bien toda obligación importa un deber jurídico, no todo deber jurídico constituye una obligación en sentido técnico, es decir, una relación jurídica de carácter creditorio. Existe entre ambos conceptos una relación de género a especie.

El deber jurídico es un concepto genérico, que se refiere a la necesidad de ajustar una conducta a los mandatos contenidos en una norma jurídica. Se observan disposiciones que hacen a esta figura en las normas de Salud Pública, cuando imponen la vacunación obligatoria; asimismo en las normas de tránsito, cuando establecen lugares habilitados o prohibidos para el estacionamiento de vehículos y prioridades de paso; en las disposiciones del Derecho Político, cuando se establece el deber ciudadano de votar, etcétera.

En cambio, en sentido jurídico, la obligación supone un deber específico impuesto por el Derecho, pero con connotaciones propias: un carácter esencialmente patrimonial, y la relación vincular entre dos sujetos, llamados deudor y acreedor, con compromiso de pago y derecho a tal comportamiento, respectivamente. En otros términos, se trata de un deber jurídico calificado, en el cual los sujetos se hallan comprometidos por una conducta determinada, que debe consistir en una prestación valorable económicamente, aunque el interés que en ella tenga el acreedor pueda no ser patrimonial.

Y en el intercambio que supone el comportamiento idóneo por parte del deudor, para la satisfacción del crédito del acreedor, resulta necesaria la colaboración recíproca. Pero, además, resulta exigible que ambos obren con cuidado y previsión, respetando los principios de la buena fe, el ejercicio regular de los derechos y el orden público (conf. Título Preliminar CCyCN, Cap. 3, asimismo art. 729). Ello es así, ante un verdadero cambio en los paradigmas jurídicos, que en cuanto hace a nuestro objeto de estudio presenta la siguiente particularidad: la obligación no se erige ya exclusivamente como una relación vincular entre dos partes, con base en la libertad, la autonomía y la propiedad individual, características del siglo XIX; sino que por el impacto de las normas fundamentales, aquellos principios deberán hallarse siempre presentes en los vínculos patrimoniales, atendiéndose al interés y al bienestar social.

CAPÍTULO 2 – LA OBLIGACIÓN

El vocablo obligación se utiliza, por una parte, para designar el vínculo jurídico que une recíprocamente a, por los menos, dos sujetos (acreedor y deudor). La palabra también se utiliza para designar al contrato (que en realidad es fuente del vínculo). Esto no quiere decir que las obligaciones carezcan de significado moral y social.

**ARTICULO 724**.-Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés.

Con relación al deudor, la obligación es una especie dentro del genero de los deberes jurídicos (deber jurídico calificado). La idea de deber jurídico designa la situación de un sujeto que tiene que ajustarse su conducta (acatar de manera expresa o tácita) a los mandatos que surgen, de manera gral., de las normas o preceptos jurídicos.

Existen deberes jurídicos grales. Impuestos por normas que, por no contener mandatos concretos y determinados de actuación, no crean obligaciones sino solo estados objetivos o situaciones de las que, bajo ciertas condiciones, pueden generarse relaciones jurídicas obligacionales.

[ARTICULO 1716](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-1716.php): Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

La obligación civil es un deber jurídico y no simplemente moral; en efecto, las obligaciones están sancionadas por una ley de Estado, son medios para asegurar la estabilidad de los derechos, guardan relación con la conducta social de los individuos y su cumplimiento da lugar a sanciones o consecuencias de orden jurídico.

Cabe apuntar que un mismo hecho puede dar lugar a la producción de diversos efectos jurídicos, sin que por ellos deban confundirse entre si las normas sancionatorias aplicables.

La OBLIGACIÓN consiste en el deber jurídico en cabeza de un sujeto determinado, en miras del interés de otro sujeto que se manifiesta en un comportamiento (prestación) patrimonialmente valorable.

Crédito: dcho. Subjetivo del sujeto activo (acreedor) integrado por un conjunto de poderes y prerrogativas que le otorga el ordenamiento jurídico. Es un liso y llano derecho a la PRESTACION, cuyo fin especifico consiste en obtener un comportamiento del deudor congruente con el deber asumido.

Si el deudor cumplió espontáneamente, se llama cumplimiento en sentido estricto. Sino, el acreedor puede lograr forzadamente mediante medios legales o instrumentos que el orden jurídico le provee para lograr un cumplimiento forzado. También puede intervenir un 3ero, ajeno a la relación, que coopera con la obtención del resultado, en defecto de la actuación del deudor. Como ultima medida, el acreedor tiene la posibilidad de exigir la indemnización por incumplimiento (total o parcial) de la prestación mediante una entrega de dinero.

Definición esencial: relación jurídica, con vinculación entre el derecho subjetivo del acreedor y el consecuente deber jurídico del deudor que consistirá en un comportamiento o prestación, que se exteriorizará en la entrega de una cosa o en la realización de un hecho o en la abstención de un comportamiento específicamente determinado, que siempre tendrá contenido patrimonial.

Naturaleza jurídica de la obligación:

\_teoría subjetiva: el crédito es una potestad, un señorío sobre determinados actos de la conducta del deudor que deberían concebirse como sustraídos a su libertad y sometidos a la voluntad del acreedor.

\_teoría objetiva: aspecto patrimonial. El deudor no debe, simplemente es responsable, por lo que el patrimonio y su titular constituyen una realidad indisoluble, una misma entidad y la obligación personal del deudor solo se mantendría mientras subsistan en el patrimonio bienes destinados a satisfacer las acreencias.

\_teoría del deber libre: el deudor no está obligado a pagar

\_Concepción apropiada:  
a. Deber y facultad: el deudor está sujeto a cumplir y el acreedor esta investido de poderes para obtener la satisfacción de su interés.   
b. Deuda y responsabilidad: la relación obligacional se volvió puramente patrimonial. La deuda está protegida por un sistema de sanciones jurídicas en caso de incumplimiento. La responsabilidad es la actitud activa del acreedor, nace cuando el deudor no cumplió y allí recurre a emplear las vías legales para la ejecución a la indemnización. La diferencia entre deuda y responsabilidad es la posición activa/pasiva del acreedor. El deudor siempre tiene la facultad de librarse de su obligación. El acreedor en la deuda tiene la expectativa de la satisfacción de su interés, en la responsabilidad tiene el poder.   
NO HAY RESPONSABILIDAD SIN DEUDA. PUEDE HABER DEUDA SIN RESPONSABILIDAD.

Caracteres:

\_Bipolaridad: 2 polos. Dcho. subjetivo del acreedor, polo activo. Deber jurídico del deudor, polo pasivo. Enlazados por el vinculo jurídico. Los protagonistas de los polos deben ser distintos, con patrimonios diferentes.

\_abstracción: situaciones fácticas que surgen de la realidad social

\_atipicidad: categoría única, gral, abstracta y universal

\_temporalidad: las obligaciones nacen para ser cumplidas inmediatamente o en un tiempo determinado

\_autonomía: la obligación es una categoría diferente de las distintas fuentes que pueden generarla.

COMPARACIÓN CON LOS DERECHOS REALES

|  |  |
| --- | --- |
| OBLIGACIONES | DERECHOS REALES |
| Patrimonialidad | Patrimonialidad. |
| Relatividad | Carácter absoluto |
| Alteridad(dos partes) | relación directa con la cosa |
| Autonomía de la voluntad creadora | Creación legal exclusiva |
| Temporalidad | Perpetuidad/ Adquisición por tradición/Posibilidad de usucapir/Jus persequendi/jus preferendi |

Obligaciones propter rem:

Se discute si son obligaciones o derechos reales. Son aquellas que gravan o recaen indeterminadamente sobre el poseedor de una cosa determinada 🡪 “las obligaciones que incumben al propietario o poseedor de una cosa, en cuanto tal, y en consecuencia basta la cesación de su calidad de propietario o poseedor para quedar liberado del crédito” BUSSO

[ARTICULO 1937](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-1937.php):Transmisión de obligaciones al sucesor. El sucesor particular sucede a su antecesor en las obligaciones inherentes a la posesión sobre la cosa; pero el sucesor particular responde sólo con la cosa sobre la cual recae el derecho real. El antecesor queda liberado, excepto estipulación o disposición legal.

CAPÍTULO 3 – ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SUJETOS: son quienes protagonizan la relación jurídica. Quien tiene el poder jurídico (acreedor) y quien tiene el deber jurídico (deudor).

Pueden sujeto activo o pasivo de obligaciones las personas humanas y también las jurídicas de carácter publico o privado. Se ha mencionado también como posibles sujetos de obligaciones a la sociedad conyugal y al condominio.

Requisitos🡪 capacidad de hecho y de derecho; deben estar determinados (individualizados) al tiempo de contraerse la obligación o al menos ser susceptibles de determinación hasta el momento del pago en el que si debe estar plenamente identificado; ser personas distintas entre sí

También como sujetos, están los auxiliares, aquellos que responder por los daños causados por otro sujeto.

OBJETO: comportamiento debido por el deudor o prestación. Es el bien debido en las cosas que se deben entregar en las obligaciones de dar o los servicios en las obligaciones de hacer.

[ARTICULO 725](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-725.php):Requisitos. La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

El objeto puede estar dado por la prestación del deudor de dar, hacer o no hacer orientada a satisfacer el interés del acreedor. Puede ser una utilidad para el acreedor y su poder de ejecución forzada sobre el patrimonio del deudor.

Requisitos🡪 debe ser posible, licito, determinado o determinable, patrimonialmente valorable y apto para satisfacer el interés del acreedor. La prestación por su parte debe ser material y jurídicamente posible, licita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor

VÍNCULO JURÍDICO: es el elemento no material que une ambos polos de la relación jurídica obligacional; a partir de su configuración opera los distintos efectos que el sistema ha previsto. Permite precisar, cualitativa y cuantitativamente, hasta donde llega el poder del acreedor y la consecuente limitación de la libertad jurídica del deudor; también el acreedor se encuentra requerido de prestar la debida colaboración para que el plan prestacional pueda llevarse a cabo.

Características🡪 es compulsivo porque puede hacer cumplir contra la voluntad del deudor, los mandatos que el acreedor puede exigir (no es coacción o coerción). Se analiza conforme a la buena fe. Es a favor del deudor cuando hay dudas. Se protege a la parte más débil. Está prohibida la violencia física sobre el deudor. Admite la unidad o pluralidad de vínculos. Puede haber supuestos de reciprocidad de vínculos. Contiene deberes secundarios de conducta de las partes.

CAUSA FIN/FINALIDAD:

**ARTICULO 726**.-Causa. No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Busso🡪 puede definirse como el conjunto de razones determinantes particulares a cada contratante en su origen. Algo subjetivo y psicológico porque se refiere a la representación mental que el agente ha tenido de esos datos objetivos.

Contiene las razones por las cuales la obligación se justifica; contiene los elementos para apreciar si el acto es licito, autentico y responde a los propósitos que tuvieron las partes al celebrarlo. La falta de causa final provoca la nulidad del acto jurídico porque no hubo obrar voluntario y por en de no existió el acto, o porque la voluntad ha estado viciada y el acto jurídico es invalido.

CAPÍTULO 4 – CAUSA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

Causa fuente: todo efecto proviene de una causa. La causa de su existencia es su fuente.

Causa fin: todo agente actúa para lograr un fin. Es la razón de ser del acto o el fin perseguido por el mismo.

No hay obligación sin causa fuente, no hay vinculo jurídico que cree obligaciones si no existe un antecedente (un porque) que determine la formación o el nacimiento del vínculo.

La fuente de la obligación es el hecho obrado al que el ordenamiento asigna fuerza creadora de obligaciones. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran las fuentes clásicas (contratos, actos ilícitos, ley) y las “nuevas fuentes de las obligaciones” (declaración unilateral de voluntad, enriquecimiento sin causa).

Las obligaciones fluyen de acontecimientos y situaciones económicas que se encuentran dotados de eficacia vinculante, a la luz de los ppios y criterios destilados por el ordenamiento.

Carga de la prueba:

**ARTICULO 727**.-Prueba de la existencia de la obligación. Presunción de fuente legítima. La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

\_la existencia de la obligación y la extensión de los deberes del deudor no se presumen, deben probarse por el acreedor que es el titular del derecho. Si hay dudas sobre la existencia de deberes, debe interpretarse como que no existe obligación. Siempre la interpretación es la mas favorable al deudor (*favor debitoris*), a favor de su liberación.

\_respecto de una obligación ya existente o probada su existencia, se presume que nace de fuente legitima mientras no se acredite lo contrario. Es el deudor el que tiene la carga de la prueba de la inexistencia de causa o que la obligación deriva de una causa no idónea para obligarlo.

-CONTRATO:

[ARTICULO 975](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-975.php):Retractación de la oferta. La oferta dirigida a una persona determinada puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Es un acto jurídico bilateral y patrimonial que requiere de partes con intereses opuestos, que acuerdan mediante una declaración de voluntad, crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. El acuerdo o consentimiento resulta de la integración de la oferta de una parte y la aceptación de la otra, y la manifestación de voluntad está dirigida a satisfacer intereses o necesidades de las partes tuteladas por el ordenamiento jurídico.

Es un instrumento apto para la constitución de relaciones obligacionales o bien para transformarlas o para transferirlas o para extinguirlas.

-RESPONSABILIDAD CIVIL:

Es la obligación de indemnizar el daño injustamente causado por la violación del deber gral de no dañar a otro, o por el incumplimiento de una obligación. Es una función resarcitoria, también es integrada por la función preventiva.

[ARTICULO 1716](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-1716.php):Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

-ABUSO DE DERECHO:

El acto o ejercicio abusivo del derecho funciona como factor de atribución de responsabilidad objetivo, e cuanto ha causado un perjuicio injusto a otro

-SENTENCIA JUDICIAL:

No es considerada fuente de obligaciones ya que el juez no quiere libremente una obligación, sino que solamente se limita a interpretar la ley o el contrato y aclara la situación de hecho debatida.

-GESTIÓN DE NEGOCIOS:

Es un presupuesto de hecho del que el ordenamiento jurídico hace nacer obligaciones y derechos a cargo del gestor y del dueño del negocio. El presupuesto de hecho es que alguien, el gestor, se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de este y sin estar obligado a ello por la ley o un contrato. La intención que persigue el gestor es proponerse realizar el acto de otro.

[ARTICULO 1781](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-1781.php):Definición. Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.

Oficiosamente significa que la actuación del gestor no es oficial, no hay autorización para intervenir.

La intromisión en la orbita ajena solo esta justificada si es llevada a cabo en interés del dueño del negocio y en atención a su voluntad real o presumible, a eso se debe el motivo razonable.

El negocio debe preexistir a la gestión. El gestor no puede crear nuevos negocios para el dueño. Están incluidos en la gestión de negocios los actos de administración que tienen por finalidad hacer que los bienes produzcan aquello que normalmente puede obtenerse de ellos.

En la gestión de negocios la voluntad del dueño del negocio se encuentra ausente. Debe haber una conducción útil. El dueño, aunque conozca la gestión, está impedido de prohibir la misma.

[ARTICULO 1782](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-1782.php):Obligaciones del gestor. El gestor está obligado a: a) avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial; b) actuar conforme a la conveniencia y a la intención, real o presunta, del dueño del negocio; c) continuar la gestión hasta que el dueño del negocio tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirla; d) proporcionar al dueño del negocio información adecuada respecto de la gestión; e) una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño del negocio.

El gestor solo podrá actuar cuando el dueño del negocio tenga alguna imposibilidad para asumir la gestión. (ver artículos posteriores)

-EMPLEO ÚTIL:

Es cuando una persona realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, sin ser gestor de negocios ni mandatario. Por ejemplo, gastos funerarios. Estos gastos tienen que tener una relación razonable con la circunstancia de la persona y los usos del lugar, si estos gastos se exceden son asumidos por quien realizó el exceso.

[ARTICULO 1791](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-1791.php):Caracterización. Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar. El reembolso incluye los intereses, desde la fecha en que el gasto se efectúa.

-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Cuando en virtud de la atribución patrimonial, se ha producido un resultado por cuya razón una persona se enriquece a expensas de la otra, que correlativamente se empobrece, careciendo tal enriquecimiento de justificación o causa que lo legitime, surge una obligación de restitución a favor del empobrecido. Hace nacer un vinculo entre el enriquecido y el empobrecido, por el cual el primero, debe restituir al segundo un valor pecuniario equivalente al bien o servicio indebidamente adquirido.

[ARTICULO 1794](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-1794.php):Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

La acción se dirige a restablecer la composición patrimonial alterada, mediante la reintegración del equivalente al bien o servicio atribuido indebidamente al demandado. Es una acción personal.

Puede haber enriquecimiento sin causa por un pago indebido. Artículos 1796 a 1799

-DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD:

Debe ser vinculante la promesa de alguien, aun sin mediar contrato. Ejemplos, ofertas al público, ofrecimientos de recompensa, concursos, promesas irrevocables, emisión de obligaciones abstractas. Artículos 1800 al 1814

[ARTICULO 1800](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-1800.php):Regla general. La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos.

CAPÍTULO 6 – EFECTOS PPALES DE LAS OBLIGACIONES

Los efectos de las obligaciones son sus consecuencias y se traducen en la necesidad jurídica de que la obligación se cumpla. Se plasman en una serie de medios, vías o medidas que tienden a proteger o tutelar jurídicamente al dcho. de crédito. Esta expresión es aplicada solamente en referencia al acreedor 🡪 satisfacción

Los efectos ppales son los medios legales que el ordenamiento jurídico asigna al acreedor para que obtenga la satisfacción inmediata de su interés, sea a través del cumplimiento especifico de la prestación debida, por el propio deudor o por un 3ero. Se orienta de manera inmediata (directamente) a la satisfacción del acreedor. Art. 730, se clasifican en normales: cuando se obtiene el cumplimiento especifico o en especie; o anormales: cuando se satisface el interés mediante la entrega de una suma de dinero equivalente a la prestación.

Los efectos auxiliares o secundarios consisten en una serie de medidas que tienden a conservar el patrimonio del deudor, que es la gtía común de todos los acreedores.

El efecto con relación al deudor es la liberación de la obligación; cuando cumple con ella puede repeler cualquier acción que el acreedor pueda invocar en reclamo. Arts 865 y 731

Mientras el contrato es fuente de obligaciones, la obligación es un efecto del contrato.

¿entre quienes se producen?

**ARTICULO 1021**.-Regla general. El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

**ARTICULO 1022**.-Situación de los terceros. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.

LAS PARTES: en ppio, las obligaciones solo producen efectos entre las partes, que son los titulares de la relación jurídica sustancial, acreedor y deudor. Pueden actuar en nombre propio o por medio de sus representantes legales o voluntarios.

**ARTICULO 1023**.-Parte del contrato. Se considera parte del contrato a quien:  
a) lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno;  
b) es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés;  
c) manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.

LOS SUCESORES: son los sujetos a quienes se transmiten los dchos de otras personas. Hay sucesores universales (art 400) quienes reciben todo o una parte indivisa del patrimonio de una persona, continúan la personalidad del causante y son acreedores y deudores de todo cuanto su antecesor era acreedor o deudor. También están los sucesores singulares, aquellos a quienes se transmite un objeto particular que sale del patrimonio de una persona e ingresa en el del sucesor. Los efectos de las obligaciones no alcanzan a los sucesores singulares, excepto si son propter rem o in rem scriptae.

LOS TERCEROS: en ppio son personas ajenas a la relación obligacional, pueden definirse por vía de exclusión. No resultan alcanzados por los efectos de las obligaciones, no pueden serles opuestas ni se les puede exigir el cumplimiento de una obligación que les es extraña, no los beneficia ni los perjudica ni pueden invocarlas. Recae el deber jurídico de abstenerse de perturbar el ejercicio de los dchos subjetivos de las partes.

Hay situaciones especiales en materia contractual con respecto a los 3eros (arts. 1025 a 1030).

\_puede haber contrato a nombre de un 3ero art 1025, cuando un sujeto realiza un acto jurídico en nombre de otro, de modo tal que la actuación del representante compromete directamente al representado

\_promesa del hecho de un 3ero art 1026, cuando una persona promete la realización de un hecho de un 3ero que no puede ser obligado a realizarlo; por ende, el que realizó la promesa queda obligado a cumplirla.

\_estipulación a favor de 3eros art 1027

\_contrato para persona a designar art 1029

\_contrato por cuenta de quien corresponda art 1030

*EFECTOS CON RELACIÓN AL ACREEDOR:*

Cuando el deudor cumple voluntaria y espontáneamente la obligación (art 865), sin intervención del acreedor, se dice que la oblg muere naturalmente, con su imagen mas perfecta. Pero si esto no ocurre, la ley otorga al acreedor medios legales para obtener la satisfacción de su interés, a través del cumplimiento forzado por el deudor especifico de la prestación o por un 3ero a costa del deudor.

[ARTICULO 730](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-730.php):Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

**ARTICULO 731**.-Efectos con relación al deudor. El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor.

-CUMPLIMIENTO FORZADO/DIRECTO/EN ESPECIE POR EL DEUDOR:

Es una acción judicial que, previo declarar el dcho del acreedor, le impone al deudor el deber de cumplir; si el deudor no cumple, el acreedor puede ejecutar compulsivamente la prestación a cargo del deudor. No es una facultad absoluta.

En las *obligaciones de dar* hay que cumplir 3 requisitos: que la cosa exista, que esté en el patrimonio del deudor, que esté en posesión del deudor. El caso mas frecuente consiste en la entrega de dar sumas de dinero, en cuyo caso el acreedor debe trabar embargo sobre los bienes del deudor que no se encuentren excluidos de la gtía común.

En las *obligaciones de hacer* no se puede forzar a alguien a que ejecute el hecho, por tal motivo, el acreedor puede satisfacerse por el cumplimiento de otra persona (a menos que sea intuito personae), puede pedir un pago por daños y perjuicios o puede aplicar astreintes hasta que el deudor cumpla.

**ARTICULO 777**.-Ejecución forzada. El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a:  
a) exigir el cumplimiento específico;  
b) hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor;  
c) reclamar los daños y perjuicios.

En las *obligaciones de no hacer* tampoco se puede ejercer violencia física sobre el deudor, para que se cumpla la prestación 1ero que no debe tratarse de una oblg de no hacer instantánea y 2do no debe resultar esencial la persona del deudor para el cumplimiento de la abstención.

-CUMPLIMIENTO POR OTRO:

El acreedor insatisfecho puede procurarse la prestación por un 3ero (art 730) a costas del deudor, por lo cual luego de obtenida la prestación debida, el acreedor puede reembolsarle los gastos que debió afrontar.

Si la oblg es de dar, solo procede a actuar el 3ero si es que este tiene posesión la cosa. Si es de hacer no debe ser una oblg intuito personae. Si es de no hacer no es factible el cumplimiento ya que no tiene sentido que un 3ero se abstenga de no realizar algo en lugar del deudor.

-EFECTOS ANORMALES DE LAS OBLIGACIONES:

Cuando no hay cumplimiento especifico de la prestación debida, la ley le otorga al acreedor la posibilidad de agredir el patrimonio del deudor, y obtener el cumplimiento por equivalente, mediante el contravalor dinerario de la prestación 🡪 indemnización

Cuando el acreedor reclama una indemnización no pretende una obligación distinta o nueva, sino que muda de objeto a la oblg original.

-CONDENACIONES CONMINATORIAS/ASTREINTES:

Es un medio utilizado por la justicia para compeler al deudor que se resiste al cumplimiento de una obligación impuesta en una resolución judicial. Son condenaciones conminatorias (amenazadoras, coactivas, intimidantes) de carácter pecuniario que los jueces aplican a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial. Puede aumentar en forma indefinida.

Como fundamento se basa en que no basta con sancionar la desobediencia a los mandatos judiciales, sino que debe asegurarse que las decisiones sean efectivamente cumplidas. Es el poder que tiene los jueves de hacer ejecutar forzadamente las decisiones. Persiguen el cumplimiento en una especie y no una reparación de daños y perjuicios. Tiende a vencer la resistencia al cumplimiento por parte del deudor.

Pueden aplicarse a toda persona (humana o jurídica) que no cumpla con un deber jurídico de cualquier clase, sea patrimonial o extrapatrimonial impuesto en una resolución judicial.

Son conminatorias. Son judiciales y discrecionales porque solo pueden ser impuestas por los jueces teniendo un amplio margen de discrecionalidad para determinar su procedencia, monto, graduación. Son provisorias, no tienen carácter rígido, pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas o aumentadas. Son progresivas y no retroactivas. Solo son aplicables cuando no hay otros medios para lograr el cumplimiento de la prestación. Son pecuniarias porque se fijan y pagan en dinero. Son ejecutables.

Con respecto a la indemnización, se pueden acumular ambos montos ya que se tratan de dos créditos diferentes, provenientes de causas diversas. Las astreintes se aplican para compeler al cumplimiento de una resolución judicial, mientras que los daños y perjuicios tienen su origen en los daños ocasionados por el incumplimiento de la oblg.

Las astreintes son impuestas a pedido de parte; se imponen en beneficio del titular del dcho; el sujeto pasivo pueden ser las partes o terceros; comienzan a partir de que queda firme y ejecutoriada la resolución que las impone (salvo que se fije una fecha determinada).

-ACCIONES DIRECTAS:

Son las que competen al acreedor por dcho propio y en su exclusivo beneficio, para percibir de un 3ero lo que éste adeuda a su deudor, hasta el importe de su propio crédito. Se trata de una protección excepcional. Es la acción que tiene una persona contra otra, a la que personalmente no le liga ningún lazo de dcho, debido a la intervención de un 3ero y que ejercita sin recurrir a este último.

[ARTICULO 736](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-736.php):Acción directa. Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.

Es una medida de ejecución porque el acreedor la ejerce por dcho propio y en su propio beneficio, hasta el importe de su propio crédito. Es excepcional porque no se aplica a supuestos que no estén expresamente consignados por la ley. Es de interpretación restrictiva por lo que en caso de duda habrá que estar por la negativa.

**ARTICULO 737**.-Requisitos de ejercicio. El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:  
a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;  
b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;  
c) homogeneidad de ambos créditos entre sí;  
d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;  
e) citación del deudor a juicio.

**ARTICULO 738**.-Efectos. La acción directa produce los siguientes efectos:  
a) la notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante;  
b) el reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones;  
c) el tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante;  
d) el monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio;  
e) el deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado.

-VÍAS DE EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Son los medios legales o procedimientos judiciales que debe llevar a cabo el acreedor a los fines de agredir el patrimonio del deudor y obtener la ejecución forzada en especie de la prestación o bien la indemnización. Se encaminan hacia la enajenación forzada de los bienes del deudor. Pueden ser de tipo individual o colectivo.

En las individuales, cada acreedor actuando de forma individual por su propia cuenta e interés exclusivo, dirige contra su deudor a los fines de ejecutar uno o varios bienes de su patrimonio, y aplicar el producido al cobro de su crédito. Comienza por el embargo de los bienes del deudor. Cuando lo embargado es dinero, el acreedor solo debe limitarse a practicar liquidación y una vez aprobada esta, proceder al retiro inmediato de los fondos. Cuando se trata de otros bienes, corresponde proceder al remate judicial o subasta de estos; del producido de la subasta, el acreedor cobrará el crédito previa liquidación aprobada y si existiera un remanente pertenecerá al deudor.

En la ejecución colectiva, sucede que el deudor está en una cesación de pagos por eso hay igualdad de condiciones de todos los acreedores que concurren a los fines de intentar cobrar sus créditos, respecto de la totalidad de los bienes del deudor, que quedan afectados al proceso. Hay dos variantes, el concurso preventivo y la quiebra.

CAPÍTULO 7 – EFECTOS AUXILIARES

Son las facultades que el ordenamiento jurídico otorga al acreedor a fin de que pueda realizar una eficaz protección de su crédito.

La responsabilidad del deudor tiene carácter universal porque responder con sus bienes presentes y futuros, de allí que, en ppio, todos los acreedores concurren en pie de igualdad y pueden satisfacer su interés sobre cualquier bien del deudor. En suma, la parte activa del patrimonio del deudor, constituye la gtía de los acreedores. La responsabilidad del deudor será exclusivamente de carácter patrimonial.

[ARTICULO 242](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-242.php):Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.

[ARTICULO 743](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-743.php):Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

Se reconocen excepciones a este ppio. 1ero porque hay ciertos bienes que por razones de interés publico o de humana consideración, son declarados inejecutables/inembargables. 2do porque no todos los acreedores acurren en pie de igualdad, hay algunos que tienen dcho de preferencia.

**ARTICULO 744**.-Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:  
a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;  
b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;  
c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;  
d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;  
e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;  
f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;  
g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;  
h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes 🡪 créditos alimentarios, usufructo de padres sobre hijos, renta vitalicia, dcho de habitación, bien de familia, salarios y sueldos percibidos por el trabajador, jubilaciones, pensiones, retiros, etc.

-ACREEDORES COMUNES: en ppio todos los acreedores tienen el dcho de ejercer en pie de igualdad sus pretensiones satisfactivas del crédito. Si el respaldo patrimonial del deudor es suficiente para cubrir todas las deudas, la actuación de los distintos acreedores se va configurando sin mayores inconvenientes. Si esto no sucede, hay dchos de preferencia o de prelación de los dchos, pagando primero a los acreedores con privilegio (art 2573) y si hubiera un remanente se les pagará a los acreedores quirografarios (art 2581). Los créditos quirografarios son los que no tienen privilegio, aunque puedan ostentar alguna prioridad de cobro y los créditos privilegiados son los créditos a los cuales la ley les otorga una preferencia en el pago, como consecuencia de tener una gtía real o personal.

-ACREEDORES CON DCHO DE PREFERENCIA:

Son las llamadas preferencias de origen legal, que comprenden los privilegios. También están las que otorgan una prioridad como el dcho de retención y la prioridad del primer embargante. La ley establece para un caso especial, un sistema más favorable que el dcho común. El privilegio sustrae excepcionalmente al acreedor de ese ppio, colocándolo antes que los demás (arts. 2582 a 2586)

[ARTICULO 2573](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-2573.php):Definición. Asiento. Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.

Los privilegios presentan diversos caracteres. Son de origen legal (art 2574) ya que no pueden ser creados por las partes. Son dchos indivisibles (art 2576). Son accesorios al crédito al cual acceden ya que carecen de autonomía, por ende, el privilegio es siempre accesorio del crédito. Son indiferentes en cuanto a la cronología temporal. Son excepcionales y de interpretación restrictiva. Son renunciables y postergables (art 2575). Acuerdan una preferencia que consiste en ser pagado con prioridad a otros acreedores (art 2573).

Con la expresión asiento del privilegio se alude al objeto sobre el cual recae la preferencia. Para algunos se asienta sobre las cosas, para otros es una mera expectativa que adquiere virtualidad jurídica cuando el bien es subastado y convertido en dinero. El art 2573 sostiene la primera postura.

*Clasificación de los privilegios:*

\_reserva de gastos: art 2585, son los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización de los bienes

\_privilegios especiales: arts 2582 a 2586

\_generales: son invocables solamente en los procesos universales art. 2580 y están regulados en la ley de concursos y quiebras.

Cuando hay conflicto entre los acreedores con privilegio especial, se aplica el articulo 2586

-DERECHO DE RETENCIÓN:

[ARTICULO 2587](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-2587.php):Legitimación. Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa. Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detentación de la cosa por medios que no sean ilícitos. Carece de ella quien la recibe en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante.

Es de carácter legal, aunque se admite su origen contractual si es un contratante a titulo oneroso. Es accesorio al crédito de gtía (art 2592), su ejercicio es sobre una cosa, no sobre créditos o prestaciones. Es indivisible, no se fraccionará el dcho de retención. Es transmisible. Es ejercitable por via de acción o de excepción (art 2589), tiene como objetivo defender y no atacar, de allí su carácter de excepción. Es sustituible por una gtía suficiente, el juez puede autorizar que se sustituya el dcho de retención por una gtía suficiente.

*Requisitos:*

*Tenencia o posesión de una cosa:* El dcho de retención solo funciona a favor de quien tiene materialmente la cosa. La tenencia debe ser licita. La retención solo puede recaer sobre cosas ciertas y exigibles, muebles e inmuebles (art 2587). Según el art 2588, el dcho debe ejercerse sobre una cosa que deba restituirse, es decir una cosa ajena.

*Existencia de un crédito:* debe existir un crédito contra el propietario de la cosa. El crédito debe ser cierto y exigible, aunque no sea líquido.

**ARTICULO 2592**.-**Efectos**. La facultad de retención:  
a) se ejerce sobre toda la cosa cualquiera sea la proporción del crédito adeudada al retenedor;  
b) se transmite con el crédito al cual accede;  
c) no impide al deudor el ejercicio de las facultades de administración o disposición de la cosa que le corresponden, pero el retenedor no está obligado a entregarla hasta ser satisfecho su crédito;  
d) no impide el embargo y subasta judicial de la cosa retenida, por otros acreedores o por el propio retenedor. En estos casos, el derecho del retenedor se traslada al precio obtenido en la subasta, con el privilegio correspondiente;  
e) mientras subsiste, interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito al que accede;  
f) en caso de concurso o quiebra del acreedor de la restitución, la retención queda sujeta a la legislación pertinente.

**ARTICULO 2593**.-**Extinción**. La retención concluye por:  
a) extinción del crédito garantizado;  
b) pérdida total de la cosa retenida;  
c) renuncia;  
d) entrega o abandono voluntario de la cosa. No renace, aunque la cosa vuelva a su poder;  
e) confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa, excepto disposición legal en contrario;  
f) falta de cumplimiento de las obligaciones del retenedor o si incurre en abuso de su derecho.

MEDIDAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES QUE TUTELAN EL PATRIMONIO: si el acreedor tiene razones fundadas para temer que el deudor incumpla la obligación, puede ejercer sobre el patrimonio del mismo ciertas acciones que la ley le otorga para garantizar o asegurar su crédito. Tales medios son las medidas cautelares, la acción subrogatoria, la acción de simulación y la acción revocatoria/pauliana.

Dentro las ppales medidas cautelares se encuentran EL EMBARGO, LA INHIBICIÓN GRAL DE BIENES, LA ANOTACIÓN DE LITIS, LA PROHIBICIÓN DE INNOVAR, EL SECUESTROS DE BIENES y LA INNOVATIVA.

\_embargo: es la individualización e inmovilización de determinados bienes muebles e inmuebles en el patrimonio del deudor, impidiendo que éste efectué actos de disposición sobre ellos. Si son registrables se debe anotar la orden judicial en el registro respectivo; si no son registrables el embargo se realiza en el lugar de ubicación del objeto. El embargo es *preventivo* cuando se pide antes de la demanda o al momento de realizarla o durante el transcurso del juicio. Es *ejecutivo* cuando se traba en un juicio ejecutivo o en el trámite de ejecución de sentencia. El efecto del embargo es dejar en situación de indisponibilidad el bien. Hay prioridad del primer embargante (art 745)

\_inhibición gral de bienes: es una medida judicial de indisponibilidad, que impide disponer o gravar los bienes y afecta únicamente a los bienes registrables, que el deudor tenga o llegue a adquirir por cualquier título. La medida no confiere ningún tipo de prioridad al acreedor que la obtiene.

\_anotación de litis: es una medida judicial que tiene por finalidad, poner en conocimiento de 3eros que se promovió una demanda judicial reclamando la constitución, declaración, modificación o extinción de un drcho. Real sobre determinado inmueble. No afecta la disponibilidad del bien, solo se busca que sea conocido por 3eros. Una vez anotada los 3eros no podrán alegar que obraron de buena fe.

\_prohibición de innovar: impide que mientras se encuentre pendiente un juicio, las partes introduzcan modificaciones en la situación de hecho o dcho existente en el momento en que se solicita. Tiende a asegurar que al momento de la sentencia se mantenga la situación existente al comienzo del juicio. Por ejemplo, en el caso de que se inicie una obra en un inmueble ajeno, se puede solicitar se suspenda la obra hasta tanto se resuelva el dcho sobre el inmueble.

\_secuestro de bienes: es una medida compulsiva de desapoderamiento o incautación de bienes muebles o semovientes. Procede en la condena a entregar la cosa o a venderlo los bienes embargados.

\_innovativa: son medidas cautelares atípicas porque presentan formas o fines que difieren de los tradicionales. Atacar una situación de riesgo o peligro con el fin de evitar que se produzca el daño y atenuar las consecuencias del evento si es que el daño llega a concretarse.

ACCIÓN SUBROGATORIA: cuando el deudor permanece inactivo, remiso en ejercer derechos de crédito contra sus propios deudores y por tal conducta se perjudican sus acreedores, la ley les permite a dichos acreedores el poder subrogarlo (reemplazarlo, colocarse en su lugar, sustituirlo) y en su nombre e interés promover las acciones omitidas. El acreedor puede ejercer los derechos y acciones que el deudor no lleva a cabo. También se la llama acción oblicua o indirecta en virtud de que el beneficio producido no por el ejercicio de la acción no ingresa en el patrimonio de quien la entabla, sino del propio deudor.

**ARTICULO 739**.-Acción subrogatoria. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.  
El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

Los sujetos se componen por: el acreedor subrogante, el deudor subrogado y el 3ero (demandado/deudor del deudor).

De tener éxito en la acción, el patrimonio del deudor subrogado quedará integrado y todos los acreedores, no solo el subrogante, se habrá beneficiado con su actividad, sin crear preferencia alguna a favor del acreedor subrogante.

Como naturaleza jurídica: se asume la de la representación legal en interés del representante. Es un representante, porque el subrogante, ejercita dchos ajenos, que siguen manteniendo la calidad de tales. Dicha representación tiene carácter legal, porque la confiere la ley. Por último, se instituye en interés del representante, que busca mantener la integridad del patrimonio del deudor.

*Requisitos:*

Sustanciales🡪 es necesario que el subrogante acredite la calidad de acreedor e inacción del deudor; el crédito debe ser cierto; corresponde la acción a un acreedor condicional o a plazo

Formales🡪 no requiere autorización judicial previa, ni está condicionado a la constitución en mora del deudor; el deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio en el juicio respectivo (art 740)

**ARTICULO 741**.-**Derechos excluidos**. Están excluidos de la acción subrogatoria:  
a) los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, sólo pueden ser ejercidos por su titular;  
b) los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores;  
c) las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.

|  |  |
| --- | --- |
| ACCIÓN DIRECTA | ACCIÓN SUBROGATORIA |
| Es ejecutiva. Se ejerce respecto de créditos ciertos y exigibles | Es conservatoria. Puede ejercerse por créditos exigibles o no exigibles |
| Solo beneficia al acreedor demandante | Beneficia a todos los acreedores |
| El producido ingresa directamente al patrimonio del acreedor accionante | El producido ingresa al patrimonio del deudor subrogado |
| Se ejerce a nombre y en interés propio | Se ejerce a nombre del deudor subrogado y en representación suya |
| Se ejerce por el importe del crédito del accionante y hasta el monto de la deuda del 3ero | Se ejerce por el monto total del crédito subrogado |
| Su ejercicio priva al deudor de la disponibilidad del crédito | Su ejercicio no priva al deudor de la disponibilidad del crédito |
| El demandado puede oponer las defensas que tenga contra su acreedor y las que tenga contra el accionante | El demandado puede oponer las defensas que tenga contra el deudor subrogado, aun cuando provengan de hechos posteriores a la demanda, siempre que estos no sean en fraude de los dchos del acreedor (art 742) |

ACCIÓN REVOCATORIA O DECLARACIÓN DE INOPONOBILIDAD: esta acción es la que pueden intentar los acreedores perjudicados por la situación conocida como fraude, que es la que se verifica cuando un deudor insolvente enajena bienes con la finalidad de sustraerlos a la ejecución de sus acreedores. No deja sin efecto el acto impugnado, sino que lo declara inoponible al acreedor impugnante. El objetivo de la acción es mantener la integridad del patrimonio del deudor para el cobro de su crédito, es el ppio de gtía colectiva. Recompone el patrimonio afectado por el acto viciado por fraude. El acreedor que la intenta puede ejecutar el bien, cobrar el crédito del producido y si existiera remanente pertenece al deudor.

[ARTICULO 338](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-338.php):Declaración de inoponibilidad. **Todo acreedor** puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

[ARTICULO 342](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-342.php):Extensión de la inoponibilidad. La declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos.

Es una acción personal, no real, solo busca salvar el obstáculo que se opone a las pretensiones del acreedor sobre los bienes enajenados. Es una acción ejecutiva, persigue el cobro del crédito.

*Requisitos:* que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado (art 339). Que el acto impugnado haya provocado o agravado el estado de insolvencia.

Debe ejercerse contra todos los participes del acto impugnado, el deudor, los adquirientes y los subadquirientes, si existiesen. Puede ser impugnado por esta vía cualquier acto de carácter patrimonial, se excluyen los extrapatrimoniales.

*Efectos:* el impugnante puede ejecutar los bienes enajenados por el deudor y cobrar su crédito del producido de la venta en remate de estos. La inoponibilidad se pronuncia hasta el monto del crédito del accionante y solo beneficia a éste y no al resto de los acreedores. Si hay adquirientes o subadquirientes de buena fe y a titulo oneroso, la acción contra ellos no procedes.

ACCIÓN DE SIMULACIÓN:

[ARTICULO 333](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-333.php):Caracterización. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

El deudor puede mediante actos simulados, aparentar la salida de bienes de su patrimonio para evitar la acción de los acreedores.

Existen distintas clases de simulación: absoluta/relativa; lícita/ilícita; total o parcial.

La finalidad del acto consiste justamente en simular o fingir el acto aparente para engañar a 3eros, aunque tal engaño pueda o no causar perjuicio. Cuando la acción es ejercida entre las partes, la prueba esencial de la simulación es el contradocumento.

Cuando la acción es ilícita, los acreedores pueden declarar la nulidad del acto simulado.

[ARTICULO 336](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-336.php):Acción de terceros. Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.

Es de carácter personal, patrimonial, conservatoria de la gtía común de los acreedores e integradora del patrimonio. Es declarativa, su finalidad es obtener la declaración de nulidad del acto impugnado, dando certidumbre jurídica a la situación aparentada. Se ejerce por dcho propio y no por subrogación.

La acción de simulación es frecuentemente acumulada a la acción de declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por el deudor en fraude de los dchos del acreedor, siendo esta última deducida en forma subsidiaria de la 1era. Es coherente permitir a los interesados, impugnar el supuesto acto fraudulento por simulado y en caso de comprobarse la realidad de enajenación o la de otro acto subyacente y perjudicial, subsidiariamente impugnarlo por fraude en el mismo proceso. El plazo de prescripción para ambas acciones es de 1 año (art 2563)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | SUBROGATORIA | INOPONIBILIDAD | SIMULACIÓN |
| FINALIDAD | Remedio frente a la inacción del deudor | Declarar la inoponibilidad frente al acreedor impugnante de un acto que disminuye la gtía común | Declarar la nulidad de un acto aparente y descubrir el verdadero |
| CARÁCTER | Conservatoria | Ejecutiva | Conservatoria |
| RÉGIMEN LEGAL APLICABLE | Según el dcho ejercido | Arts 338 a 342 | Arts 333 a 337 |
| A NOMBRE DE QUIEN SE EJERCE | A nombre del deudor subrogado y en su representación | A nombre del acreedor impugnante | A nombre del acreedor impugnante |
| A QUIEN APROVECHA | A todos los acreedores | Solo al impugnante | A todos los acreedores |
| QUIEN LA EJERCE | Cualquier acreedor | Los acreedores de fecha anterior al acto impugnado | Cualquier acreedor |
| PRESCRIPCIÓN | Según el dcho ejercido | 1 año | 1 año |
| MONTO POR EL QUE SE ACCIONA | Total del crédito contra el 3ero | El del crédito del accionante | Total del crédito simulado |
| FECHA DEL CRÉDITO | No interesa | Anterior al acto | No interesa |
| QUE SE DEBE PROBAR | La calidad de acreedor, la inacción del deudor y el interés legitimo | La insolvencia del deudor. Relación causal entre el acto y la insolvencia. Si es a título oneroso la intención de defraudar y la complicidad del adquiriente | La simulación y el perjuicio |
| EFECTO | El bien ingresa al patrimonio del deudor en beneficio de todos los acreedores | Se declara la inoponibilidad del acto gasta el monto del crédito del impugnante, quien puede enajenar el bien y cobrar el crédito. | Absoluta: se acredita que el bien jamás salió del patrimonio del deudor, los acreedores pueden ejecutarlo.  Relativa: se acredita la realidad del acto oculto, que si es en fraude resulta inoponible. |

SEPARACIÓN DE BIENES:

[ARTICULO 2316](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-2316.php):Preferencia. Los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos.

Es una separación de los patrimonios del causante y de los herederos, con preferencia de los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la sucesión y los legatarios para cobrarse de los bienes de la herencia, con prelación a los acreedores de los herederos.

La norma tiene por finalidad preservar el patrimonio del deudor (causante), a los efectos de que los acreedores de una persona fallecida puedan cobrar sus créditos de los bienes que integran el patrimonio de su deudor, evitando se confunda dicho patrimonio con el del heredero insolvente.

Su naturaleza jurídica es la de una preferencia.

La norma establece claramente que la preferencia es concedida del causante, los acreedores por cargas de la sucesión y los legatarios. La preferencia es concedida contra los acreedores del heredero, sin distinción legal alguna. La separación de patrimonios protege no solo a los herederos del causante sino también a los acreedores de estos, toda vez que impide que el patrimonio del heredero se confunda con el del causante, y deba por ello el heredero responder con sus propios bienes por las deudas de su antecesor. Si bien no se explicita en la norma, se entiende que el dcho de preferencia se ejerce respecto de todos los bienes de la herencia. La preferencia concedida no implica el desapoderamiento de los bienes y el heredero mantiene la posesión de la herencia, su administración y disposición.

CAPÍTULO 8 – EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

La extinción de la obligación tiene muy importantes efectos jurídicos. Respecto del deudor, importa la recuperación de su libertad jurídica y con relación al acreedor, desaparece en cuanto tal el crédito que figuraba en el activo de su patrimonio.

PAGO:

[ARTICULO 865](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-865.php):Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

El concepto abarca a todo tipo de prestaciones, sean estas unas conductas positivas (entregar una cosa o hacer algo) como negativas (obligaciones de abstención). Se utiliza la palabra para aludir al cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero.

**ARTICULO 866**.-Reglas aplicables. Las reglas de los actos jurídicos se aplican al pago, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

*Requisitos:*

**ARTICULO 867**.-Objeto del pago. El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

Identidad🡪 debe entregarse la misma cosa a cuya entrega se obligó. Rige para ambas partes, ni el deudor puede pretender desobligarse cumpliendo una prestación distinta, ni el acreedor podrá ser obligado a recibir en pago la ejecución de otro hecho. Obviamente nada impide que las partes de común acuerdo acepten cancelar la obligación mediante una prestación diferente a la prevista inicialmente. Pero en tal caso, operará otro modo extintivo que es la dación en pago.

Integridad🡪 el pago debe ser completo, abarcar todo lo debido (art 869 y 870). Hay excepciones al ppio de integridad que puede ser por voluntad de las partes (pagos parciales) o por disposición legal (beneficio de competencia, imputación legal del pago, etc)

Puntualidad🡪 el momento del pago debe coincidir con el previsto para su vencimiento según el tipo de obligación de que se trate (art 871). La falta de puntualidad en el pago de la obligación puede generar la situación de la mora del deudor.

Localización🡪 art 873 el pago debe ser hecho en el lugar designado de manera expresa o tacita en la obligación. Art 874 norma genérica, el domicilio del deudor al tiempo de nacimiento de la oblg.

*Sujetos:* el solvens (deudor) es el sujeto activo del pago, es decir, quien se encuentra legitimado para satisfacer la oblg (art 879). El accipiens (acreedor) es el sujeto pasivo del pago, o sea quien lo recibe. Quien paga debe tener capacidad para realizarlo (art 875). El pago a la persona incapaz o con capacidad restringida produce efectos no obstante en la medida en que el acreedor se ha beneficiado.

El deudor no solo posee el deber de pagar, sino que también tiene el dcho de pagar (ius solvendi). Puede actuar por si o por representante legal o voluntario (salvo las intuito personae).

Art 881, el acreedor no puede, en ppio, rehusar el pago hecho por un 3ero, bajo pena de incurrir él en un supuesto de mora del acreedor. Una vez realizado el pago por un 3ero, produce distintos efectos. El acreedor queda desinteresado, extinguiéndose el crédito. Y el 3ero puede dirigir su pretensión contra el deudor originario. No se produce extinción de la oblg porque el deudor continúa obligado, aunque ahora frente al 3ero (art 882).

*Pago con subrogación:* el 3ero que ejecutó la prestación puede también ejercitar la acción que nace de la subrogación por ejecución de la prestación por un 3ero. Coloca al 3ero que hizo el pago, de pleno dcho, en el lugar del antiguo acreedor, transmitiéndole todos los dchos y acciones que poseía contra el deudor.

*Pago al acreedor aparente:* art 833, legitima para recibir el pago al acreedor aparente, si quien lo realiza actúa de buena fe y de las circunstancias resulta verosímil el dcho invocado. El acreedor aparente es aquel que en forma ostensible, pública y pacífica se comporta aparentemente como acreedor a través de actos que, de manera inconfundible revelan tal calidad, sin que interese que efectivamente lo sea. Para que el pago al acreedor aparente sea eficaz, el deudor debe actuar de buena fe, es decir, con una verdadera convicción sustentada en bases objetivas, de que esa persona es el acreedor verdadero. La obligación se extingue con todos sus accesorios y gtías y el verdadero acreedor pierde la acción para intentar el cobro contra el deudor, quien queda liberado. El acreedor verdadero tiene un nuevo crédito contra el aparente que ha ocupado su lugar a la hora de percibir su crédito.

GASTOS DEL PAGO: la realización del pago puede generar gastos, desembolsos necesarios para la adecuada preparación de la prestación y corresponde determinar quien debe soportarlos. Salvo pacto en contrario, están a cargo del deudor, lo que se fundamenta en el ppio de integridad del pago.

PRUEBA DEL PAGO: arts. 894 a 898. El pago no se presume y corresponde al deudor que alega el pago acreditar su existencia y entidad. Mientras que el acreedor debe probar la existencia del vínculo jurídico y su entidad cualitativa y cuantitativa, consecuentemente, el deudor debe demostrar los hechos que extinguen la obligación. El pago puede ser probado por cualquier medio de prueba, incluida la testimonial y presuncional, rige el ppio de libertad, por lo que las partes pueden utilizar la que juzguen más adecuada.

El recibo constituye la prueba por excelencia del cumplimiento, es una constancia escrita que emana del acreedor destinada a constatar el pago efectuado (art 896). El deudor tiene dcho a exigir el recibo (art 897). Puede haber requisitos para el recibo, tales como una escritura pública, o los requeridos para facturas y recibos tributarios.

EFECTOS DEL PAGO: el pago produce como efecto esencial la extinción definitiva de la oblg y la consecuente liberación del deudor. Acreedor y deudor no pueden unilateralmente restablecer la obligación extinguida. El pago importa un acto de reconocimiento tácito de la oblg, aunque sea parcial.

IMPUTACIÓN DEL PAGO: reglas y ppios que dan solución a los problemas que se suscitan entre acreedor y deudor cuando existen varias oblg de la misma naturaleza pendiente de cumplimiento y se efectúa un pago que no alcanza a satisfacerlas a todas.

**ARTICULO 900**.-Imputación por el deudor. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.

**ARTICULO 901**.-Imputación por el acreedor. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas:  
a) debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles;  
b) una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

**ARTICULO 902**.-Imputación legal. Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa:  
a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor;  
b) cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.

PAGO POR CONSIGNACIÓN:

Cuando el deudor encuentre obstáculos en su ejercicio de dcho de pagar, la ley consagra un mecanismo judicial para que dicho propósito se cumpla, denominado pago por consignación que se define como: el cumplimiento exacto de la prestación por el deudor o su representante que se suscita de manera forzada con intervención del órgano jurisdiccional ante la presencia de obstáculos atribuibles al acreedor para que el mismo se lleve a cabo. Prescinde de la voluntad del acreedor. Es un medio de liberación forzosa, paralelo e inverso a la ejecución forzada.

Varía según se trate de oblg de dar dinero, de dar cosas ciertas o inciertas (arts 904 a 909); habiendo un procedimiento de consignación extrajudicial (arts 910 a 913).

Debe cumplir con los requisitos de personas, objeto, modo, tiempo y lugar de la oblg. Es un medio de excepción, por eso la demostración de las dificultades en el ejercicio del dcho de pagar corren por cuenta del deudor. Es un medio opcional al que puede acudir facultativamente el deudor.

*Requisitos:* deben ser obligaciones de dar resultando ajenas las obligaciones de hacer y no hacer. Deben concurrir TODOS LOS REQUISITOS DEL PAGO. La acción debe dirigirse contra el acreedor a quien se procura imponer forzadamente el pago y si hubiera un 3ero designado para recibirlo, debe articularse contra él. Es preciso que medie total adecuación cualitativa, cuantitativa, temporal y espacial entre lo debido y lo consignado. Cualquier desarmonía legitima al acreedor a rechazarlo.

Los *supuestos legales* para el pago por consignación son: la negativa del acreedor, la incapacidad del mismo, la ausencia, el dcho dudoso, que se desconozca al acreedor, que haya una deuda embargada, que haya una pérdida del título de crédito, etc.

*Modos de realizar la consignación:*

**ARTICULO 906**.-Forma. El pago por consignación se rige por las siguientes reglas:  
a) si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales;  
b) si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla;  
c) si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.

*Efectos del pago por consignación:*

**ARTICULO 907**.-Efectos. La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.  
Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

El acreedor puede aceptar el pago sin problema. Puede también realizar reservas, aceptando la prestación como pago parcial o a cuenta. Como también puede oponerse justificadamente y rechazar la demanda y el intento de pago, con lo cual la oblg seguiría subsistiendo con sus accesorios y riesgos.

**ARTICULO 909**.-Desistimiento. El deudor tiene derecho a desistir de la consignación antes de que la acepte el acreedor o de que haya sido declarada válida. Con posterioridad sólo puede desistir con la conformidad expresa del acreedor, quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores, los garantes y los fiadores.

**ARTICULO 910**.-Procedencia y trámite. Sin perjuicio de las disposiciones del Parágrafo 1°, el deudor de una suma de dinero puede optar por el trámite de consignación extrajudicial. A tal fin, debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo los siguientes recaudos:  
a) notificar previamente al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito;  
b) efectuar el depósito de la suma debida con más los intereses devengados hasta el día del depósito; este depósito debe ser notificado fehacientemente al acreedor por el escribano dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de realizado; si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.

CAPÍTULO 9 – OTROS MODOS DE EXTINCIÓN

**COMPENSACIÓN:**

Contrapesar, pesar juntas y balancear un objeto con otro, en este caso deudas, para tenerlas por extinguidas hasta el monto de la menor. Se trata de neutralización de dos oblg, cuando quien tiene que cumplir es, al mismo tiempo, acreedor de quien tiene que recibir. Dos personas que son acreedoras y deudoras recíprocamente entre sí. Se trata pues de un modo autónomo de extinción obligacional, mero subrogado del cumplimiento. La satisfacción del acreedor se alcanza por la obtención del bien jurídico al que aspiraba, pero no por una actividad del deudor, sino por dos comportamientos negativos.

**ARTICULO 921**.-Definición. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.

**ARTICULO 922**.-Especies. La compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial. (arts 922, 923, 927 y 928)

*Legal🡪* **ARTICULO 923**.-Requisitos de la compensación legal. Para que haya compensación legal:  
a) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;  
b) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;  
c) los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

Las partes deben ser recíprocamente y dcho. propio, acreedoras y deudoras entre sí. Las causas de una y otra deuda son indiferentes, pero no deben emanar del mismo título, por lo que no podrían compensarse obligaciones correlativas nacidas de un mismo contrato bilateral. Para que proceda la compensación es preciso que las prestaciones sean homogéneas o fungibles entre si y que pertenezcan al mismo género, por ejemplo, dar sumas de dinero, entregar maíz, etc. ambas deudas deben ser exigibles, es decir, susceptibles de inmediata reclamación por vía judicial con acción para obtener el cumplimiento. Los créditos y deudas que se compensan deben hallarse expeditos (sin trabas o ataduras). Se entiende que es requisito que el crédito que se pretende neutralizar por vía de compensación legal sea embargable.

*Voluntaria🡪* es el acto jurídico bilateral por el cual acreedor y deudor extinguen dos obligaciones reciprocas, provenientes de distintas causas, cuando median obstáculos para que opere la compensación legal, por ejemplo cuando son heterogéneas. Es un pacto que realizan entre sí.

**ARTICULO 929**.-Exclusión convencional. La compensación puede ser excluida convencionalmente.

*Facultativa🡪* **ARTICULO 927**.-Compensación facultativa. La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo. Produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte.

A diferencia de la convencional, el obstáculo lo remueve una sola de las partes y la otra no puede impedir que lo haga

*Judicial🡪* **ARTICULO 928**.-Compensación judicial. Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, subsidiariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen.

EFECTOS DE LA COMPENSACIÓN LEGAL: extingue de pleno dcho. con fuerza de pago, ambas obligaciones hasta el límite de la menor. Alcanza no solo a los créditos, en la medida que corresponda, sino también a las gtías, accesorios, fianzas, clausulas penales, privilegios, de ambos créditos, en la medida de la compensación desde aquel momento. La aplicación no es mecánica sino a pedido de parte. Los intereses serán aplicables sobre el saldo que subsista. La compensación impide que se cumpla la prescripción de ninguna de las deudas a favor de una de las partes y en perjuicio de la otra, así como también obsta a la constitución en mora de alguno de los deudores. Puede ser alegada por las partes, los acreedores por vía subrogatoria, el fiador y el deudor solidario.

**CONFUSIÓN:**

**ARTICULO 931**.-Definición. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.

Nadie puede ser acreedor de si mismo ni exigir a su propia persona la realización de la prestación debida. Provoca la coincidencia entre la pretensión y el deber. La confusión solo puede ser determinada por sucesión universal cuando el deudor es heredero del acreedor o éste lo es de aquel, o un 3ero hereda a acreedor. También puede serlo por sucesión singular, si el deudor adquiere el crédito por una cesión de dchos, o el acreedor obtiene la deuda por un traspaso de deuda, o si un 3ero adquiere el crédito tomando a su cargo la deuda correspondiente. En todos los casos, las oblg se extinguirán por reunirse en la misma persona las calidades de acreedor y deudor.

De tal modo, actualmente si por causa de muerte se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, los patrimonios se mantienen separados. Si el heredero es deudor del causante, deberá satisfacer la deuda en beneficio de los acreedores del causante; si es acreedor del causante, deberá concurrir con los demás acreedores sobre los bienes de la herencia, que limitan la responsabilidad, en la proporción que corresponda a su propio crédito. De ese modo, se evita que el heredero deba afrontar deudas del causante con sus propios bienes, y asimismo se asegura que los acreedores del causante puedan hacer efectivos sus créditos respecto de los bienes que integran el patrimonio de su deudor fallecido con preferencia a los acreedores de los herederos.

*Efectos🡪* la confusión puede ser total o parcial (art 932) cuando reconoce el efecto extintivo de la confusión sobre toda la deuda o parte de ella. Será total, por ejemplo si el deudor del causante resulta luego su único heredero. Será parcial cuando el acreedor cede su crédito al deudor y a otras dos personas, en cuyo caso la prestación se fraccionará, siempre que el objeto sea divisible.

La confusión produce la extinción de la oblg con todos sus accesorios, aunque la extensión de tales efectos varía según sea total o parcial.

*Extinción🡪* si desaparece la razón por la que se reunieron las calidades de acreedor y deudor en la misma persona, se extingue la confusión. Esto puede ocurrir por nulidad, resolución de los dchos adquiridos, acuerdo de partes o cualquier otra causa. Si es por nulidad la confusión se tendrá por no sucedida y la causa de nulidad opera retroactivamente.

**NOVACIÓN:**

**ARTICULO 933**.-Definición. La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla.

Es una sustitución o cambio en una oblg originaria. No es una mera transformación, sino un autentico cambio de la relación jurídica obligacional, sea porque se sustituye el objeto de la oblg original, la causa fuente o título o sus sujetos, es decir, cualquiera de los elementos estructurales de la oblg. Esto implica simultáneamente la extinción de la oblg originaria y la creación o nacimiento de una nueva.

**ARTICULO 938**.-Circunstancias de la obligación anterior. No hay novación, si la obligación anterior:  
a) está extinguida, o afectada de nulidad absoluta; cuando se trata de nulidad relativa, la novación vale, si al mismo tiempo se la confirma;  
b) estaba sujeta a condición suspensiva y, después de la novación, el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva, y el hecho condicionante se cumple; en estos casos, la nueva obligación produce los efectos que, como tal, le corresponden, pero no sustituye a la anterior.

La nueva oblg creada, simultáneamente con la extinción de la primitiva, debe ser válida, efectiva y destinada a sustituirla. Si por cualquier motivo la nueva no llegase a existir o fuese inefectiva, no habría novación y la oblg primitiva mantendría su existencia.

**ARTICULO 934**.-Voluntad de novar. La voluntad de novar es requisito esencial de la novación. En caso de duda, se presume que la nueva obligación contraída para cumplir la anterior no causa su extinción.

Será expresa si las partes manifiestan positivamente su voluntad de novar y tácita cuando la nueva oblg sea incompatible con la existencia de la primitiva. Solo se infiere novación cuando se priva de causa-fin al negocio anterior y se insufla a la relación de una causa-fin nueva, incompatible con la 1era.

*Clases de novación:* por cambio de objeto (una prestación distinta de la adeudada); por cambio de causa-fuente (hay una causa-titulo distinta); cambio de vinculo jurídico; cambio de acreedor; cambio de deudor.

*Modificaciones que no implican novación:* **ARTICULO 935**.-Modificaciones que no importan novación. La entrega de documentos suscriptos por el deudor en pago de la deuda y, en general, cualquier modificación accesoria de la obligación primitiva, no comporta novación.

NOVACIÓN LEGAL: con total abstracción de la voluntad de las partes, y aun, contra dicha voluntad.

**ARTICULO 941**.-Novación legal. Las disposiciones de esta Sección se aplican supletoriamente cuando la novación se produce por disposición de la ley.

**ARTICULO 940**.-Efectos. La novación extingue la obligación originaria con sus accesorios. El acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito mediante reserva; en tal caso, las garantías pasan a la nueva obligación sólo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio.

**ARTICULO 939**.-Circunstancias de la nueva obligación. No hay novación y subsiste la obligación anterior, si la nueva:  
a) está afectada de nulidad absoluta, o de nulidad relativa y no se la confirma ulteriormente;  
b) está sujeta a condición suspensiva, y el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva y el hecho condicionante se cumple.

**DACIÓN EN PAGO:**

Nada impide que mediando acuerdo entre acreedor y deudor, éste pueda liberarse de la oblg ejecutando una prestación diferente de la debida. Es todo acto de cumplimiento de una oblg que, con el consentimiento del acreedor, se lleva a cabo mediante la realización de una prestación distinta de la que inicialmente se había establecido.

**ARTICULO 942**.-Definición. La obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada.

**ARTICULO 943**.-Reglas aplicables. La dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad.  
El deudor responde por la evicción y los vicios redhibitorios de lo entregado; estos efectos no hacen renacer la obligación primitiva, excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros.

Es una especie de novación objetiva seguida de pago.

*Requisitos:* debe verificarse la existencia de una oblg válida, de dar, hacer o no hacer que le sirva de causa. La recepción por el acreedor debe ser claramente en pago de la deuda. Si se le entregan bienes para que el acreedor los venda y con el producido se cobre, no habrá dación en pago sino dación pro solvendo para que el acreedor se cobre.

*Efectos:* la dación en pago es un medio satisfactivo de extinción, de carácter bilateral porque exige necesariamente el acuerdo entre acreedor y deudor. Hay extinción de la oblg ppal. con todos sus accesorios y la liberación del deudor, como consecuencia análoga a la de todo pago.

**RENUNCIA:**

Constituye un acto por el cual una persona, en forma libre y espontanea, abdica de un dcho. disponible. Importa el abandono de un dcho. reconocido a su titular en su exclusivo interés particular.

La figura se denomina con el nombre de renuncia de deuda y remisión de deuda.

**ARTICULO 944**.-Caracteres. Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio.

**ARTICULO 950**.-Remisión. Se considera remitida la deuda, excepto prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda. Si el documento es un instrumento protocolizado y su testimonio o copia se halla en poder del deudor sin anotación del pago o remisión, y tampoco consta el pago o la remisión en el documento original, el deudor debe probar que el acreedor le entregó el testimonio de la copia como remisión de la deuda.

La renuncia de dchos es un acto no formal no está sujeta a ninguna forma exterior. Puede efectuarse verbalmente o por escrito, por instrumento público o privado.

**ARTICULO 946**.-Aceptación. La aceptación de la renuncia por el beneficiario causa la extinción del derecho.

*Objeto:* su objeto debe observar los requisitos de licitud, posibilidad y carácter no contrario a la moral, buenas costumbres, orden público o lesivo a dchos. ajenos o dignidad humana.

La renuncia extingue el crédito con todos sus accesorios y gtías. La renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada, quedando a salvo los dchos adquiridos por 3eros. Recobrando plenamente el acreedor su dcho, mientras no fuera aceptada por el deudor. Cabe aclarar que la retractación de la renuncia no puede afectar los dchos adquiridos por 3eros a raíz de ella.

[ARTICULO 947](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-947.php):Retractación. La renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros.

**REMISIÓN DE DEUDA:**

**ARTICULO 950**.-Remisión. Se considera remitida la deuda, excepto prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda. Si el documento es un instrumento protocolizado y su testimonio o copia se halla en poder del deudor sin anotación del pago o remisión, y tampoco consta el pago o la remisión en el documento original, el deudor debe probar que el acreedor le entregó el testimonio de la copia como remisión de la deuda.

[ARTICULO 951](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-951.php):Normas aplicables. Las disposiciones sobre la renuncia se aplican a la remisión de la deuda hecha por el acreedor.

La remisión de deuda solo cobra sentido, como instituto autónomo, si es a título gratuito.

Este modo de extinción no requiere formalidades por lo que los interesados pueden acudir a la que consideren conveniente y puede ser realizada en forma expresa o tácita. Debe tratarse de una conducta propia del acreedor o su representante, de carácter voluntaria y recepticia (vale desde el momento en que el deudor toma conocimiento de la misma, ya que por aplicación de las normas sobre renuncia, podría ser retractada hasta la aceptación del deudor).

**ARTICULO 952**.-Efectos. La remisión de la deuda produce los efectos del pago. Sin embargo, la remisión en favor del fiador no aprovecha al deudor. La hecha a favor de uno de varios fiadores no aprovecha a los demás.

El ppal efecto por ende es la extinción del crédito, con todos sus accesorios y gtías.

**IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO:**

**ARTICULO 955**.-Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

**ARTICULO 956**.-Imposibilidad temporaria. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

[ARTICULO 1732](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-1732.php):Imposibilidad de cumplimiento. El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

**ARTICULO 1733**.-Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento. Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:  
a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;  
b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;  
c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;  
d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;  
e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;  
f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

**ARTICULO 959**.-Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.

**ARTICULO 961**.-Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

Las oblgs que nacen de los actos jurídicos son celebradas para ser cumplidas y, de no llevarse a cabo espontáneamente, el ordenamiento jurídico confiere al acreedor medios legales para obtener la ejecución forzada especifica por el deudor o por un 3ero a costa del deudor o, modificando el objeto originario, recibir la indemnización por los daños y perjuicios experimentados.

*Requisitos🡪* debe ser de ejecución imposible, desde el punto de vista material y legal. La imposibilidad debe ser irrefragable (que no se puede contrarrestar/anular). debe ser un impedimento de una intensidad tal que no puede ser superado por las fuerzas humanas. Debe ser definitiva

**EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE:**

Si al momento de celebrar un acuerdo, experimenta modificaciones sustanciales, que provocan fuertes desequilibrios en los beneficios y desventajas que razonablemente esperaban obtener, tornando excesivamente onerosa la prestación de uno de los contratante lo que beneficia simétricamente a la otra, puede haber una recisión o revisión contractual invocando el cambio de circunstancias descriptas. La oblg es material y jurídicamente susceptible de ejecución, pero la satisfacción del interés del acreedor provocaría una situación de ruina para el deudor, lo que es inaceptable para el ordenamiento jurídico.

**TRANSACCIÓN:**

Es el acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones reciprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, gralmente a fin de evitar un pleito.

[ARTICULO 1641](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-1641.php):Concepto. La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

Las partes zanjan situaciones conflictivas mediante recíprocos actos de renuncia de sus pretensiones originarias. Es un modo anormal de terminación del proceso, un contrato civil con proyecciones procesales.

**ARTICULO 1642**.-Caracteres y efectos. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva.

**ARTICULO 1643**.-Forma. La transacción debe hacerse por escrito. Si recae sobre derechos litigiosos sólo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella.

**ARTICULO 1644**.-Prohibiciones. No puede transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables.  
Tampoco pueden ser objeto de transacción los derechos sobre las relaciones de familia o el estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquéllos, o de otros derechos sobre los que, expresamente, este Código admite pactar.

**ARTICULO 1646**.-Sujetos. No pueden hacer transacciones:  
a) las personas que no puedan enajenar el derecho respectivo;  
b) los padres, tutores, o curadores respecto de las cuentas de su gestión, ni siquiera con autorización judicial;  
c) los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento, sin la autorización del juez de la sucesión.

**ARTICULO 1645**.-Nulidad de la obligación transada. Si la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción es inválida. Si es de nulidad relativa, las partes conocen el vicio, y tratan sobre la nulidad, la transacción es válida.

**PRESCRIPCION LIBERATORIA O EXTINTIVA:**

La ley otorga efectos jurídicos concretos al transcurso del tiempo. La vinculación del tiempo con la adquisición y perdida de los dchos da origen al instituto de la prescripción. La prescripción liberatoria o extintiva es la pérdida de un dcho en virtud del transcurso del tiempo y la inactividad de su titular.

*Requisitos🡪* el transcurso del tiempo establecido por la ley. La inactividad tanto del acreedor como del deudor. Que sean dchos y acciones prescriptibles.

Se considera que su fundamento es de orden social, responde al interés de la sociedad en propender a que las relaciones jurídicas se definan dentro de una tiempo razonable, poniendo fin a las situaciones de inestabilidad, ya que obliga a los titulares de los dchos a no ser negligentes en su ejercicio.

*Caracteres🡪* fuente legal, solo la ley impone los plazos y efectos. Es de naturaleza sustancial o de fondo. Es de orden publico e irrenunciable. Debe ser invocada de parte, el juez no puede pedirla de oficio (art 2552). Tiene que ser extintiva del dcho (art 2538). Tiene que ser de interpretación restrictiva.

[ARTICULO 2534](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-2534.php):Sujetos. La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario. Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie. 🡪 acreedores por acción subrogatoria

**ARTICULO 2536**.-Invocación de la prescripción. La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley.

CURSO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA:

La prescripción es inseparable de la acción, razón por la cual el plazo comienza a correr desde el momento en que el crédito es exigible. La prescripción de una acción está directamente vinculada con la posibilidad de ejercerla. Si la acción no ha nacido, no prescribe.

[ARTICULO 2554](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-2554.php):Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

**ARTICULO 2555**.-Rendición de cuentas. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la rendición de cuentas comienza el día que el obligado debe rendirlas o, en su defecto, cuando cesa en la función respectiva. Para demandar el cobro del resultado líquido de la cuenta, el plazo comienza el día que hubo conformidad de parte o decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

ALTERACIONES DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN: el curso de la prescripción puede resultar alterado por la presencia de causas que lo suspenden o paralizan, o por acaecer actos que lo interrumpen y aniquilan.

-*suspensión🡪* es la paralización o detención del curso de la prescripción en virtud de una causa legal concomitante o sobreviniente a su inicio. Se la asimila a una suerte de paralización de las agujas del reloj.

[ARTICULO 2541](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-2541.php):Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

**ARTICULO 2542**.-Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.  
El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

**ARTICULO 2543**.-Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende:  
a) entre cónyuges, durante el matrimonio;  
b) entre convivientes, durante la unión convivencial;  
c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo;  
d) entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo;  
e) a favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

**ARTICULO 2539**.-Efectos. La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.

**ARTICULO 2540**.-Alcance subjetivo. La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

De tal modo, como ppio gral de los efectos de la suspensión de la prescripción son personalísimos, porque solamente aprovechan o perjudican a las personas en favor o en contra de las cuales ha sido establecida.

*-interrupción🡪* tiene lugar cuando en virtud de una causa legal, se borra o inutiliza el tiempo transcurrido hasta el momento del hecho o acto que la genera, comenzando a corre nuevamente el plazo a partir de la cesación de la causal interruptiva.

**ARTICULO 2544**.-Efectos. El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.

**ARTICULO 2545**.-Interrupción por reconocimiento. El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe.

El deudor puede producir la interrupción del curso prescriptivo cuando reconoce la deuda, esto es, cuando exterioriza el dcho del acreedor, admitiendo su calidad de deudor.

**ARTICULO 2546**.-Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

Los defectos de la petición judicial en cuanto a su forma o en cuanto a su presentación ante juez incompetente, o en orden a la falta de capacidad legal del demandante para presentarse en juicio, no resultan obstáculos para que produzca efectos interruptivos. Tampoco priva de tales efectos la demanda instaurada pero no notificada, ni la falta de adjunción a la misma de la documental o el poder. Únicamente se requiere que sea dirigida contra el deudor, aunque sin exigirse su determinación precisa en ese acto, bastando alegar la calidad en cuya virtud se lo demanda.

**ARTICULO 2547**.-Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.  
La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

**ARTICULO 2548**.-Interrupción por solicitud de arbitraje. El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.

[ARTICULO 2551](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-2551.php):Vías procesales. La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción.

**ARTICULO 2552**.-Facultades judiciales. El juez no puede declarar de oficio la prescripción.

**ARTICULO 2553**.-Oportunidad procesal para oponerla. La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución.  
Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación.

*-plazos de prescripción:*

**ARTICULO 2560**.-Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

**ARTICULO 2561**.-Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.  
El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.  
Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

**ARTICULO 2562**.-Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años:  
a) el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;  
b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;  
c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;  
d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;  
e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;  
f) el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

CAPÍTULO 10 – CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO 11 – OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES

Según la naturaleza del vínculo las oblgs puede clasificarse en oblgs civiles y naturales. Mientras las civiles le confieren acción para exigir el cumplimiento, las naturales son inexigibles.

Las teorías negatorias rechazan la idea de que la oblg natural sea en verdad una oblg puesto que si no existe un dcho subjetivo (poder) para exigir la prestación y no hay deber jurídico de cumplirla (deber) no existe vinculo, ni cabe hablar de antijuridicidad, ni de sanción por el incumplimiento, por eso se las llama “deberes morales calificados”. La inexistencia de la oblg natural como relación jurídica se funda en la falta del elemento coercitivo que afecta la estructura de la oblg. Se trataría entonces de meros deberes de conciencia de contenido patrimonial, cuya irrepetibilidad responde a un fundamento moral. Sin acción no puede existir oblg. Su cumplimiento no es pago, por cuanto no preexiste oblg.

[ARTICULO 728](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-728.php):Deber moral. Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible.